



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/029/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS:
ANA PATRICIA PERALTA DE
LA PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de junio del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral², atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez; a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de Comunicación “Pueblo Informado”.

GLOSARIO

Partes denunciadas/denunciada/denunciado	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y medio de comunicación “ Pueblo Informado ”
Autoridad sustanciadora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso	Partido de la Revolución Democrática

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

² Elaboración y Publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente, entre otras.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de Apelación
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:³

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Recepción del escrito de queja ante la autoridad instructora.** El doce de marzo, la Dirección Jurídica, recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación denominado “**PUEBLO INFORMADO**”, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pauta de entes impedidos, la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y la cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para que:
 - *“Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

- Se ordene al medio digital denunciado: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE DE PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPsaLNdxpqzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y uso imparcial de recursos públicos.
- Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden el medio de comunicación digital **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPsaLNdxpqzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460, que se denuncia y que tiene las publicaciones en la red social FACEBOOK, violan el principio de IMPARCIALIDAD y de EQUIDAD EN LA CONTIENDA ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos, EN PLENO PERIODO DE INTERCAMPAÑA.”

4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja mencionado en el numeral dos, fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/053/2024; donde se ordena realizar la inspección ocular a dieciséis URL'S. Asimismo, ordenó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión para su debido conocimiento y reservó acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.
5. **Inspección ocular.** El doce de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Requerimiento.** El trece de marzo, la Dirección, mediante el oficio DJ/798/2023, realizó solicitud de colaboración a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para que informa si la empresa “Mendoza Blanco & Asociados” ha entregado documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas, sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral local en curso.
7. **Contestación de requerimiento.** El mismo trece de marzo, la Secretaria

Ejecutiva del Instituto, informó a la Dirección Jurídica que con fecha cinco de marzo, se recibió mediante correo electrónico una encuesta realizada por, **Mendoza y Asociados, S.C** pagada por “**AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS**”, donde informan que fue realizada para obtener información respecto del posicionamiento de candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez y publicada en fecha cuatro de marzo.

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024.** El dieciséis de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/053/2023.
9. **Requerimiento 2.** El veinte de marzo, la autoridad sustanciadora, mediante oficio DJ/937/2024, requirió al medio de comunicación Pueblo Informado lo siguiente:
 - *Requerir al medio de comunicación “Pueblo Informado”, por conducto de su representante legal, mediante atento oficio para que informe a esta Autoridad, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, preferentemente en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en razón de que, en esta Dirección Jurídica y con fundamento en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y procedimiento Electorales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en proceso de sustanciación el expediente IEQROO/PES/053/2024, donde se investigan presuntas notas de carácter informativo.*
10. **Requerimiento 3.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica, mediante oficio **DJ/1056/2024**, requirió al medio a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto lo siguiente:
 - *Informar si en los registros de dicha Unidad cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio de comunicación digital denominado “Pueblo informado”.*
11. **Respuesta al requerimiento 3.** El día veintiséis de marzo, mediante oficio UTCS/121/2024, la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente que precede, señalando que no se encontraron datos de localización del medio “Pueblo

Informado”.

12. **Requerimiento 4.** El veintisiete de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/1077/2024, solicitó al a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo informe los datos de localización del medio digital “Pueblo Informado”.
13. **RAP/058/2024.** El veintiocho de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió la Sentencia que confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037-2024 de la Comisión de Quejas, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/053/2024.
14. **Respuesta al requerimiento 4.** El primero de abril, dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior. En el cual, señaló que no se encontró información generada de ese medio de comunicación.
15. **Auto de admisión, emplazamiento y contestación de los denunciados.** El dos de abril, la Dirección Jurídica emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, referido en el párrafo segundo, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses. En su momento las partes manifestaron lo conducente.
16. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de abril, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia del PRD y la denunciada, el Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, señalando la incomparecencia del Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento y del medio de comunicación “Pueblo Informado”.
17. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica

remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

18. **Recepción del expediente.** En fecha doce de abril, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/053/2024, a través del oficio DJ/1413/2024 suscrito por la Dirección Jurídica de fecha doce de abril; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Sentencia Sala Xalapa.** El dieciséis de abril, la Sala regional Xalapa resolvió el expediente radicado como SX-JE-54/2024 mediante la cual determinó revocar el recurso de apelación mencionado en el antecedente número ocho.
20. **Acuerdo Plenario.** El dieciocho de abril, este Tribunal acordó devolver el expediente a la autoridad instructora para que realice diversas diligencias.
21. **Acuerdo Ochenta y nueve.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas emitió un nuevo acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en el Juicio Electoral cincuenta y cuatro, determinando declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
22. **Requerimiento.** El diecinueve de abril mediante oficio DJ/1661/2024 el Director Jurídico solicitó al Titular de la Unidad Técnica de vinculación, la colaboración para notificar a Meta Platforms Inc. El oficio DJ/1660/2024 el cual solicitan lo siguiente:

“(...)

Segundo. Requierase a Meta Platforms Inc., para que en términos de lo dispuesto en los párrafos 68 y 69 de este documento jurídico, de manera urgente elimine de su red social Facebook el contenido alojado en el URL:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

(...)

23. **Requerimiento RFE⁴.** El veintidós de abril, mediante oficio DJ/1693/2024

⁴ Registro Federal de Electores en adelante RFE.

el Director Jurídico solicitó Titular del RFE lo siguiente:

“Si en los archivos bajo su resguardo, obra información del ciudadano Jhonatan Tiburcio; con residencia en el estado de Quintana Roo. De ser afirmativa su respuesta, se solicita proporcione a esta autoridad investigadora local, la información que permita localizar e identificar a los mismos.”

24. **Solicitud de colaboración.** En misma fecha del antecedente previo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1699/2024 solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación la colaboración para notificar a Meta Platforms Inc. El oficio DJ/1700/2024 en el cual se solicita lo siguiente:

(...)

Informe quien pagó la publicación denunciada de fecha cuatro de marzo, del perfil de Facebook denominado, “Pueblo Informado”, de acuerdo a lo referido en los enlaces de la biblioteca de donde se desprende que es un anuncio, el cual corresponde al link:

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=366181982949347>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3866080876955960>

(...)

25. **Solicitud de colaboración.** El veintidós de abril, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1727/2024, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto su colaboración para que requiera a la empresa “Mendoza Blanco & Asociados S. C.” lo siguiente:

- a) Informe, si tiene contrato o relación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para realizar la encuesta referente a un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, realizada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.*
- b) Informe, si tiene contrato con la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, para realizar la encuesta referente a un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, realizada el veintinueve de febrero al uno de marzo de dos mil veinticuatro.*
- c) Informe, si tiene contrato con el usuario, “Pueblo Informado”, para realizar la encuesta referente a un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, realizada el veintinueve de febrero al uno de marzo de dos mil veinticuatro.*

26. En el mismo oficio de colaboración solicitó se requiera a la empresa “Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias” lo siguiente:

“a) Informe si tiene alguna relación contractual, con la Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña.

- b) *Informe, si tiene alguna relación contractual con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- c) *Informe, si tiene alguna relación contractual con el usuario, "Pueblo Informado" de la red social Facebook.*
- d) *Informe, que persona física o moral lo contrató para pagar la encuesta realizada por la empresa, "Mendoza Blancos & Asociados, para realizar la encuesta referente a un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, realizada el veintinueve de febrero al uno de marzo de dos mil veinticuatro".*

27. **Respuesta a requerimiento.** El veintitrés de abril, mediante oficio INE/DERFE/SNT/13296/2024 la Dirección Ejecutiva del RFE dio contestación al oficio DJ/1693/2024, en el sentido siguiente:

("...)

En ese sentido, le comento que derivado de una búsqueda realizada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva en el "Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores", con el nombre y apellido brindados cuyas iniciales son: J.T., no se localizó registro coincidente en la entidad de Quintana Roo, por lo cual se requiere mayores elementos para poder brindar atención a su petición eficazmente.

(...)"

28. **Auto.** El veintinueve de abril la Dirección Jurídica emitió un auto en el cual da cuenta que la empresa Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias, solicitó una prórroga, misma que fue otorgada por cinco días hábiles.

29. **Respuesta Meba⁵.** El treinta de abril, mediante oficio enviado vía correo electrónico la representante legal de meba dio contestación a lo referido en el párrafo veinticinco, manifestando lo siguiente:

("...)

- a) *No se tiene contrato o relación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo para realizar la encuesta referente al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo realizada el 29 de febrero de 2024 al 1 de marzo de 2024. El estudio referido fue pagado y organizado para su publicación por Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias.*
- b) *No se tiene contrato o relación con la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña para realizar la encuesta referente al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo realizada el 29 de febrero de 2024 al 1 de marzo de 2024. El estudio referido fue pagado y organizado para su publicación por Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias.*
- c) *No se tiene contrato con el usuario "Pueblo Informado" para realizar la encuesta*

⁵ Mendoza Blanco & Asociados en adelante Meba.

referente al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo realizada el 29 de febrero de 2024 al 1 de marzo de 2024. El estudio referido fue pagado y organizado para su publicación por Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias.

(...)"

30. Documentación que fue recibida de manera física en fecha seis de mayo.
31. **Respuesta Meta Platforms Inc.** El tres de mayo, se notificó al Instituto la remoción del contenido alojado en el URL referido en el párrafo veintidós.
32. **Acta circunstanciada.** El tres de mayo se realizó la inspección ocular del URL referido en el párrafo veintidós para dar fe al cumplimiento referido en el párrafo que antecede.
33. **Respuesta Aventy⁶.** El seis de mayo, mediante correo electrónico la apoderada legal de Aventy dio respuesta a lo referido en el párrafo veintiséis, manifestando lo siguiente:

(...)

En relación al inciso a) mi representada no tiene relación contractual alguna con la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

En relación al inciso c) mi representada no tiene relación contractual alguna con el usuario "pueblo informado" de la red social de Facebook.

En relación al inciso d) le informo que la relación con la empresa

"Mendoza Blanco & Asociados" es la realización de un estudio en la localidad de Benito Juárez Quintana Roo.

(...)"

34. **Admisión.** El catorce de mayo, la Dirección Jurídica emitió el auto de Admisión, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, referido en el antecedente segundo, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
35. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, la Dirección

⁶ Aventy Soluciones Creativas, en adelante Aventy.

Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia de la denunciada, el Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez y la encargada de despacho de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, señalando la incomparecencia del PRD y del medio de comunicación “Pueblo Informado”.

36. **Remisión de Expediente.** En fecha veintiocho de mayo, el Director Jurídico remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el expediente IEQROO/PES/053/2024
37. **Turno.** El treinta de mayo, una vez integrado el expediente PES/029/2024 el magistrado presidente acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo, por ser la instructora en el presente asunto, para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

38. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
39. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁷.**

⁷ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Causales de improcedencia

40. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
41. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
42. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
43. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
44. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte denunciada, Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal, Miguel Angel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal y Cindy Rebeca López Canul, en su calidad de encargada de despacho de la Dirección General de Comunicación Social, todos del ayuntamiento de Benito Juárez, hicieron valer una causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:
45. A través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitaron el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que

los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.

46. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun y cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística.
47. Manifiesta que el hecho de emplazarlos y acusarlos de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, le genera actos de molestia innecesarios, ya que los sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime que esas acciones tengan una finalidad proselitista.
48. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
49. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.

50. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

3. Hechos denunciados y defensas.

51. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
52. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸”**.
53. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

-DENUNCIA-

54. El PRD, denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal; al Ayuntamiento y a la Dirección General de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al medio de comunicación denominado “Pueblo Informado”; por las siguientes conductas:
- Elaboración y publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente.
 - Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

⁸ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

- Propaganda Gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Paty Peralta.
 - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.
 - Aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.
 - Actos anticipados de campaña.
 - Cobertura informativa indebida.
55. Lo que a decir del quejoso, tales infracciones trasgreden los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
56. Lo anterior, derivado de una publicación y elaboración de una encuesta en la página del medio de comunicación denunciado, en donde a dicho del partido actor, favorece a la servidora denunciada, de la cual se destaca la figura de Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, incumpliendo la normativa electoral en el párrafo 1 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículo 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.
57. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.
58. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.
59. Por otro lado, advierte que la servidora denunciada vulnera lo relacionado en materia de encuestas y sondeos, así como el principio de equidad en la contienda por la publicación realizada por el medio digital “Pueblo Informado” en su red social facebook, ya que la información que se

observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.

60. Así mismo, denuncia el uso indebido de recursos económicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la red social Facebook del medio de comunicación, se advierte el pago del mismo. Lo que en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
61. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia a la servidora pública, al ayuntamiento y a la Dirección de comunicación social por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero y tercero, artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG454/2023), pues la encuesta publicada por el medio digital beneficia directamente a la denunciada, dando una ventaja de 49% de preferencia.
62. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la candidata denunciada, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

DEFENSA

-Ana Paty Peralta, Miguel Ángel Zenteno Cortés y Cindy Rebeca López Canul

63. Los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veintisiete de mayo, mediante escrito, por medio del cual refieren de forma similar en esencia que, la queja interpuesta en su contra debe desecharse ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues no elaboraron, ordenaron, solicitaron,

contrataron o publicaron la elaboración o publicación de la encuesta o nota informativa que se estima de ilegal, ni realizaron pagos para su difusión en redes sociales o en otro medio de comunicación.

64. Además, de las constancias que obran en autos, se desprende que la elaboración y difusión de esa encuesta se realizó cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad de la materia, en ejercicio de la labor informativa de un medio de comunicación, por lo que no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.
65. De ahí, lo infundado de las infracciones que les atribuye el PRD, pues como han referido en la primera audiencia de pruebas y alegatos, no participaron directa o indirectamente en esa conducta por lo que las infracciones que se les atribuyen deben declararse inexistentes.
66. Importante hacen destacar, que no tuvieron conocimiento de esa encuesta hasta que fueron emplazados para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, hecho que les permitió deslindarse en esa etapa procesal respecto de la elaboración y publicación de dicha encuesta difundida en la red social Facebook con el perfil de usuario “Pueblo Informado” cuyo administrador -de acuerdo a lo informado por esa red social- corresponde a Jhonatan Tiburcio, destacando que no tienen algún tipo de relación con esa persona.
67. Es por ello que, no se les puede establecer ningún juicio de reproche, ya que se trata de una conducta desplegada por terceros, que en cuyo caso, ante el incumplimiento de la norma electoral, la responsabilidad es exclusiva del referido medio de comunicación y de la empresa en cuestión.
68. Luego entonces, los denunciados refieren que debe determinarse como inexistentes las infracciones atribuidas, pues al tratarse de una nota periodística, ésta debe considerarse dentro de la libertad de labor periodística.

69. En consecuencia, no debe considerarse como una cobertura informativa indebida, ni actos anticipados de campaña o de promoción personalizada, pues se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la información difundida, siempre que se encuentren de los límites establecidos por el artículo 6to Constitucional, pues gozan de un manto protector al construir el eje central de ideas e información pública.
70. Del mismo modo alegan, que no puede ser exigible un deber de cuidado sobre la publicación denunciada, pues no cuenta con recursos materiales, humanos y técnicos para realizar un monitoreo de redes sociales, por lo que no tuvieron la posibilidad material de conocer esa publicación hasta el momento que fueron emplazados.
71. Lo anterior, dado que la Sala Superior, ha establecido ciertas circunstancias en las que se pueda eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona. Lo que al caso acontece.
72. Pues, no existen elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha publicación y de los cuales desconocían de su existencia.
73. Además, no está demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y mucho menos que hayan ordenado su realización o pagado su difusión en redes sociales, lo que conlleva a que no se demuestre un beneficio de promocionar la imagen o la posible candidatura de Ana Paty Peralta.
74. Lo anterior, se robustece con la información proporcionada por el Director Jurídico y de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, al señalar que no cuenta con información sobre el medio de comunicación “Pueblo Informado”.
75. Bajo ese contexto y lo resuelto por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-

54/2024, debe de realizarse una valoración contextual de la difusión de la publicación denunciada, en la que se incluya que se carece de recursos humanos, materiales y técnicos para realizar un monitoreo de redes sociales para conocer dicha publicación, pues reiteran que el conocimiento de ella fue derivado del emplazamiento realizado por la autoridad instructora, momento en la que se deslindan de esa conducta, pues resulta imposible tomar medidas idóneas de algo que se desconoce.

4. Controversia.

76. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si, a través de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas a través de un medio digital de comunicación denominado “Pueblo Informado”, se llevó a cabo una indebida elaboración y publicación de encuestas, promoción de su imagen y/o un posicionamiento indebido, con lo cual, se acrediten las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos; así como una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

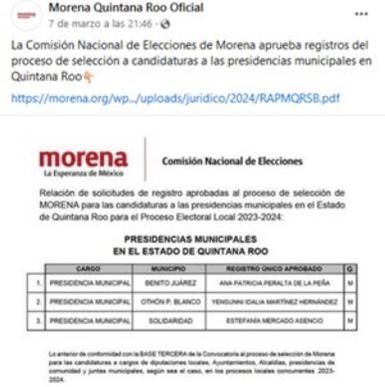
5. Metodología.

77. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los

presuntos infractores; y

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

LAS OFRECIDAS POR EL PRD		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de su credencial de elector	Se admite	Se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
TÉCNICA. Se hace constar que, el quejoso, en su escrito de queja aportó como anexo una memoria USB, el cual contiene en formato Word editable, dicho escrito de queja.	Se admite	Se hace constar que en dicha unidad se contiene la versión editable en formato Word del escrito de queja, la cual, por economía procesal, se tiene reproducida como si se insertase en este apartado.
TÉCNICAS. Consistentes en fotografías a color, así como, de los links (URL'S), que están plasmadas en la presente denuncia.	Se admiten	<p></p> <p><i>Se visualiza una publicación alojada en la red social Facebook, misma, donde se puede apreciar a la actual presidenta municipal de Benito Juárez, sosteniendo una documentación, realizada por el usuario verificado denominado "Ana Paty Peralta"</i></p> <p></p> <p><i>Se visualiza, una publicación alojada en la red social de "Facebook", una publicación en la página denominada, "Morena Quintana Roo Oficial", realizada en fecha siete de marzo, en el cual se obvia a la vista el siguiente texto que dice en su literalidad: La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a</i></p>

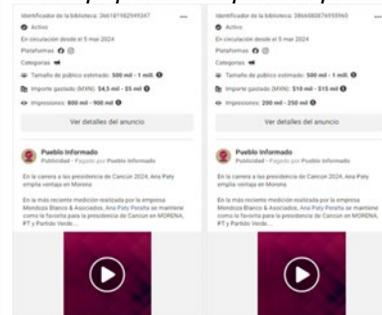
candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo.



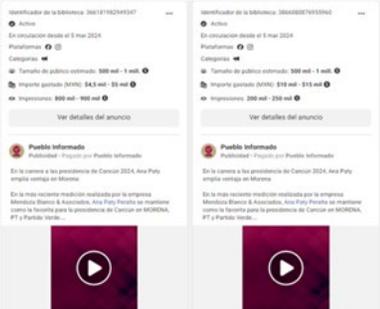
Se visualiza una imagen en la que se puede observar a diversas personas del sexo femenino y masculino, seguido del texto, "Apuesta Morena por triunfo contundente."



Se visualiza, una publicación del medio de comunicación denominado, "Pueblo Informado" en el cual se aprecia a simple vista un vídeo con duración de quince segundos, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, con el texto "Ana Paty Peralta, la favorita para la presidencia de Cancún con morena, PT y Partido Verde", con los presuntos resultados de encuestas sobre popularidad para la presidencia.



Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Pueblo Informado".

		 <p>Se visualiza, una publicación del medio de comunicación denominado, "Pueblo Informado" en el cual se aprecia a simple vista un vídeo con duración de quince segundos, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, con el texto "Ana Paty Peralta, la favorita para la presidencia de Cancún con morena, PT y Partido Verde", con los presuntos resultados de encuestas sobre popularidad para la presidencia.</p>  <p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Pueblo Informado".</p>	
INSTRUMENTAL	DE	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
PRESUNCIONAL	LEGAL Y	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
LAS OFRECIDAS POR ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
INSTRUMENTAL	DE	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
PRESUNCIONAL	LEGAL Y	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
LAS OFRECIDAS POR EL SÍNDICO MUNICIPAL			
INSTRUMENTAL	DE		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
PRESUNCIONAL	LEGAL Y		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
LAS OFRECIDAS POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO			
INSTRUMENTAL	DE		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
LAS RECABADAS POR EL INSTITUTO		
<p>DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en: Oficio SE/307/2024, de fecha doce de marzo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo. Acta circunstanciada con fe pública de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro. Oficio SE/312/2024, de fecha trece de marzo, signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo Oficio UTCS/121/2024, de fecha veintiséis de marzo, signado por el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo. Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0086/2024, de fecha uno de abril, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo. Oficio INE/DERFE/13296/2024 firmado por Alfredo Cid García el Secretario Técnico Normativo. Escrito por la ciudadana Gabriela Ruvalcaba Mejía, Representante de Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias, a efecto de una prórroga de cinco días. Escrito firmado por la Maestra Erica Alejandra Mendoza Marín, Socia Directora y Representante Legal de Mendoza Blanco & Asociados, en el cual remitió sus anexos, constante de un USB, en el cual, las constancias pertenecientes en dicha memoria, se encuentra impresas y adjuntas en el presente expediente. Acta Circunstanciada con fe pública de fecha tres de mayo del año dos mil veinticuatro. Escrito signado por la ciudadana Gabriela Ruvalcaba Mejía, Apoderada Legal de la empresa Aventy Soluciones Creativas, en respuesta al oficio DJ/1729/2024. Oficio SE/580/2024, y anexos originales, los cuales constan de el oficio dirigido al Doctor Moisés Bates Aguilar, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Yucatán, el acuse</p>	SE ADMITEN	Se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

<p>dirigido al Representante Legal de la empresa Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias, citatorio, razón de retiro, cédula de notificación y razón de notificación personal.</p> <p>Oficio DJ/581/2024, signado por el maestro Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el original de la cédula de notificación personal y acuse del oficio DJ/1728/2024, recibido por la empresa Mendoza Blanco & Asociados.</p> <p>Constancias que obran en autos.</p>		
---	--	--

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administración con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹⁰ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

78. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

79. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- Se acredita la existencia de los dieciséis URL, proporcionados por el quejoso, consistentes en las siguientes clasificaciones:

⁹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Clasificación 1	Clasificación 2	Clasificación 3	Clasificación 4	Clasificación 5	Clasificación 6
PÁGINAS DE INICIO EN LA CUENTA DE FACEBOOK/INSTAGRAM DE LA DENUNCIADA	PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK DE "PUEBLO INFORMADO"	PUBLICACIONES DIVERSAS EN FACEBOOK Y PORTAL WEB	BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE META	PAGINA DE INICIO DE "PUEBLO INFORMADO" EN LA RED SOCIAL FACEBOOK	PÁGINA DE INICIO DE FACEBOOK E INSTAGRAM DEL AYUNTAMIENTO
URLs 3, 4, 15, 16	URLs 2	URLs 1, 5, 6, 10, 12	URLs 8, 9, 11	URLs 7	URLs 13, 14

- Se acredita la existencia del aviso al Instituto, de la realización del estudio realizado por la empresa Mendoza Blanco & Asociados adjuntando los documentos que soportan la metodología aplicada acorde a los Lineamientos emitidos por el INE.
- Se acredita la existencia de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez realizado por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, en el periodo que abarca del 29 de febrero al 1 de marzo y publicada el 4 de marzo.
- Se acredita que el estudio realizado por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, fue pagado por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS.
- Se acredita que la empresa Mendoza Blanco & Asociados y AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS, no tienen alguna relación contractual con los denunciados.
- Se acredita que el administrador del perfil de la red social Facebook denominado "Pueblo Informado", corresponde a la persona identificada como Jhonatan Tiburcio.
- Se acredita que Jhonatan Tiburcio, pago el 4 de marzo, la difusión del perfil de la red social Facebook denominado "Pueblo Informado", que contiene resultados de una encuesta.
- Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal, Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico, así como la de Cindy Rebeca López Canul, como encargada de despacho de la coordinación de Comunicación todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el administrador y/o con la página de la red social Facebook "Pueblo Informado".
- Se acredita la calidad de aspirante a una candidatura de Ana Paty Peralta.
- Se acredita la calidad de Miguel Ángel Zenteno Cortés como Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la de Cindy Rebeca López Canul, como encargada de despacho de la coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.
- Se acredita la existencia de una imagen que contiene un documento que a literalidad trae como encabezado "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V" con la leyenda inserta "Factura" a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

80. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si la publicación en la red

social Facebook contravino la norma electoral por parte de los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho.

81. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
<p>En relación con lo que se debe entender como <i>propaganda gubernamental</i>, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹¹.</p> <p>Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. • Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. • En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. <p>La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.</p> <p>Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹², en términos generales, la propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos. • Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población. • Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo <p>De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.</p> <p>La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.</p>
USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
<p>El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p>

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹² SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas⁹ y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la

<p>finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).</p> <p>La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y • Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. <p>De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).</p>
<p>PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA</p> <p>Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.</p> <p>La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.</p>
<p>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</p> <p>Artículo 87 de la Ley de Medios (...)</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite</p>

3.Caso concreto.

82. En el caso a estudio, este Tribunal, determinará si le asiste la razón al partido quejoso al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en la supuesta indebida elaboración y publicación de encuestas, propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida, acreditan la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, así como a la normativa aplicable.

83. En primer término, es dable señalar que respecto a los Urls aportados como pruebas y clasificados por este Tribunal con el número 3¹³ los cuales comprende los relativos a diversas publicaciones en la red social Facebook y por tal web, no será materia de estudio, toda vez que, no tiene relación con los hechos denunciados por el partido actor.
84. Ahora bien, es dable señalar que solo serán motivo de estudio los medios de prueba ofrecido por el partido actor, consistentes a los clasificados con los números 1, 2, 4, 5 y 6 consistentes a los URLs 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15 y 16.
85. Lo anterior, por corresponder a las páginas de inicio de las cuentas de Facebook e Instragram de Ana Paty Peralta y del perfil y página de inicio del usuario denominado “Pueblo Informado”, ello, en correlación a su biblioteca de anuncios de meta platforms inc.
86. Además, por corresponder a la página de inicio de Facebook e Instagram del ayuntamiento de Benito Juárez.

4. Cuestión previa

87. Expuesto lo anterior, es de señalarse que de los hechos acreditados como existentes, se advierte que no existe de los medios aportados como pruebas un nexo causal que relacione a Ana Paty Peralta, al ayuntamiento de Benito Juárez y a la Coordinación de Comunicación Social de ese mismo ayuntamiento con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital “Pueblo Informado”, denunciado por el PRD.
88. Tampoco se advierte que los referidos denunciados tengan alguna relación contractual con la empresa Mendoza Blanco & Asociados, ni tampoco con la empresa Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias.

¹³ URSLs 1, 5, 6, 10, 12.

89. Del mismo modo, se advierte que tampoco Mendoza Blanco & Asociados, y Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias tengan alguna relación contractual con el medio digital “Pueblo Informado” o con su administrador Jhonatan Tiburcio.
90. Importante destacar, que Jhonatan Tiburcio administrador de dicha página denunciada, pagó la publicidad por la difusión del perfil denominado “Pueblo Informado,” en la cual se advierte que contiene información relativa a los resultados del estudio realizado por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, respecto de la evaluación del posicionamiento de posibles candidatas a la presidencia municipal de Benito Juárez, la cual publicó dicha empresa el 4 de marzo, y de lo cual se duele el PRD.
91. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad.

92. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio digital “Pueblo Informado” beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁴.
93. En tal contexto, de autos se advierte que la Dirección Jurídica mediante oficio de requerimiento DJ/798/2024 solicitó lo siguiente:

“SEGUNDO. Requierase a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, a la brevedad de lo posible, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección si la empresa “Mendoza Blanco & Asociados”, ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y

¹⁴ En adelante Reglamento de Elecciones.

publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.”

94. De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a dicho requerimiento señalando que en fecha trece de marzo, se recibió un correo electrónico de la encuestadora denominada Mendoza Blanco y Asociados S.C en donde informó sobre la realización de un estudio para obtener información respecto del posicionamiento de candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. de conformidad con lo establecido en el artículo 136, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones.
95. Así mismo, señaló que ese estudio fue pagada por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS.
96. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en el portal web del medio de comunicación digital denominado “Pueblo Informado” que publicó la encuesta en controversia. Misma que se inserta a continuación:

Link	Imagen	Texto
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7uKh9XQjrUvlpRSINdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460		<p>Se visualiza, una publicación del medio de comunicación denominado, "Pueblo Informado" en el cual se aprecia a simple vista un vídeo con duración de quince segundos, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, con el texto "Ana Paty Peralta, la favorita para la presidencia de Cancún con morena, PT y Partido Verde", con los presuntos resultados de encuestas sobre popularidad para la presidencia.</p>

97. Ahora bien, el señalamiento del quejoso relativo a que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, porque en su concepto, dichas normas le son aplicables tanto a quien las elabora como a quien las difunde, de conformidad con los

artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 413 de la General de Instituciones que regulan las encuestas.

98. Sin embargo, de acuerdo a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**¹⁵, se desprende que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, **las encuestas que se publican de manera original**; por otra, las que **son meras reproducciones de publicaciones originales**.
99. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
100. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
101. Lo que en el caso acontece pues de autos se advierte que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal

¹⁵ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

información.

102. Por otro lado, del contenido de la nota periodística se advierte a la literalidad lo siguiente:

"En la carrera a la presidencia de Cancún 2024, Ana Paty amplia ventaja en Morena"

"En la mas reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde"

103. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el quejoso, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, se trata de una nota periodística que refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidentes con el plasmado en la publicación denunciada.
104. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de idea e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.
105. Por lo antes relatado, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de

Elecciones, mismos que a la literalidad disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...] Artículo 136 “

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

106. De lo antes señalado, dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), en ese sentido, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, por lo que en el caso en particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

107. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba)

quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la información relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en el perfil del medio de comunicación denunciado denominado “Pueblo Informado”

108. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante, lo anterior la publicación denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.
109. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.
110. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el recurrente, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.
111. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que contiene los datos obtenidos por “MEBA” (Mendoza Blanco y Asociados) quien de acuerdo a lo señalado por el Instituto cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del reglamento del INE.
112. Por último, el recurrente señala que la denunciada Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación de “Pueblo Informado” de lo anterior, no existe prueba que acredite tal participación o un nexo causal con la denunciada. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta

por parte de la Ana Paty Peralta.

113. En ese contexto, este Tribunal considera que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido actor en el sentido de que violan la normativa, pues del contenido y difusión de la encuesta publicada no se observa que ésta pueda ser imputada a la denunciada, así como tampoco al medio de comunicación.
114. Ahora bien, no se soslaya, que el propio medio digital de carácter informativo, pagó la difusión del contenido de la publicación denunciada, sin embargo, ello no implica, que dicho acto sea ilícito.
115. Pues ha sido criterio de la Sala Superior, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
116. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
117. Por lo que, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
118. Ello, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede

reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

119. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
120. En tal sentido, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho, resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia **17/2016**¹⁶, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
121. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado; a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
122. Luego entonces, tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

123. Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁷ de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.
124. En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.
125. De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.
126. Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
127. De ahí que, el hecho de que el propio medio digital, haya erogado un recurso económico para la difusión de los resultados de una encuesta que cumple con la normatividad electoral, ello no implica por sí, de su ilegalidad.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

B. Propaganda Gubernamental.

128. La parte quejosa, señala que con la publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

129. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación¹⁸ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁹.

130. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁰, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a

¹⁸ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

¹⁹ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

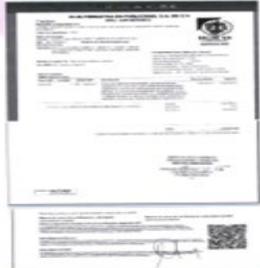
²⁰ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

131. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas²¹ que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

132. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de fecha doce de marzo, se desprende lo siguiente:

LINK	DESAHOGO
<p>https://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p>	 <p>Se hace constar que se trata de un documento que a la literalidad trae como encabezado "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", con la leyenda inserta "Factura", misma que contiene los datos que se obvian a la vista.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460</p>	 <p>Se visualiza, una publicación del medio de comunicación denominado, "Pueblo Informado" en el cual se aprecia a simple vista un vídeo con duración de quince segundos, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, con el texto "Ana Paty Peralta, la favorita para la presidencia de Cancún con</p>

²¹ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

	<p><i>morena, PT y Partido Verde", con los presuntos resultados de encuestas sobre popularidad para la presidencia.</i></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidd028jTxvpLJRBFkPcJCTwkp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	 <p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p><i>"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</i></p> <p><i>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.</i></p> <p><i>Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</i></p> <p><i>Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNosUne</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."</i></p>

133. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de las imágenes y contenido de las publicaciones 2 y 3 (el primero publicado por un medio de comunicación y el segundo por la denunciada en su red social de Facebook), no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo.
134. En lo que refiere el link 2, se informa que se da a conocer una encuesta de las preferencias de la ciudadanía en Cancún, y en la cual se inserta en la imagen, así como en la descripción el resultado de la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, que dentro del cuerpo de la presente sentencia se ha analizado.
135. Por su parte el link marcado con el número 3, se trata de la denunciada, compartiendo, su inscripción en el proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata para la presidencia Municipal en el municipio de Benito Juárez, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas

bajo la libertad de expresión y participación en la vida democrática de la denunciada.

136. Por tanto, se puede concluir que ambos links no satisfacen el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.
137. En cuanto al elemento de **finalidad en el link 3**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancenense, (que siguen la cuenta de su red social)²² su inscripción en el proceso interno de MORENA para la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
138. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, que si bien en la publicación del enlace 3 publicó su decisión de querer ser candidata al mismo encargo por la vía de reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes del partido al que pertenece, además fue realizada en su cuenta personal de la red social Facebook, en la cual da a conocer una aspiración personal.

²² Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada, así como buscar en la web la pagina del medio digital "Quintana Roo Hoy"

139. Por cuanto al elemento de finalidad del **link 2**, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia en un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016²³ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
140. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
141. Por último, se reitera que el link marcado con el número uno, no será motivo de análisis, pues se trata de una factura expedida a nombre del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien no es parte dentro de la litis del presente medio de impugnación.
142. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal

-Promoción personalizada-

143. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de un servidor público. Esto se produce cuando la

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

144. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
145. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
146. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:
 - **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

147. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de la publicación denunciada que se ha transcrito párrafos arriba.

148. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

149. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada con el número 3 se advierte lo siguiente:

150. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de la publicación motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

151. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local. 2023-2024.

152. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades

de su persona. Aunado a que la publicación aun y cuando ella tenía la calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, era dirigida a simpatizantes y militantes del partido MORENA -como se puede apreciar en el contenido de la imagen-.

153. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.

154. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento.

-Uso indebido de recursos públicos.

155. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de los denunciados, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital “Pueblo Informado”

156. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que los ciudadanos denunciados hubieren contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook o con la casa encuestadora para que publicite la encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.

157. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio

reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

158. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
159. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁵”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
160. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal, Miguel Angel Zenteno Cortés en su calidad de Síndico municipal y Cindy Rebeca López Canul en su calidad de encargada de despacho de la Dirección de Comunicación Social todos del Ayuntamiento de Benito Juárez, no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de

²⁴ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

-Cobertura Informativa Indebida.

161. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicación denunciada en el medio digital “Pueblo Informado” que le atribuye a la ciudadana Ana Paty Peralta.
162. Sin embargo, es dable señalar que la referida conducta denunciada tampoco se acredita, ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hace referencia a una encuesta posicionando en un mayor porcentaje de preferencia a la denunciada, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.
163. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante el posicionamiento y aceptación en un proceso interno realizado por el partido MORENA.
164. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la

Constitución prevé al efecto.

165. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística *"goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública"*, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁶

-Actos Anticipados de Campaña-

166. Del análisis de las publicaciones denunciadas por el partido actor, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que las mismas **no actualizan** el supuesto de **actos anticipados de campaña** que refiere al artículo 3 de la Ley de Instituciones.
167. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
168. No obstante, porque en el caso particular, a consideración de este Tribunal, no se tiene por acreditado el **elemento subjetivo**, en virtud de que en el expediente de mérito, no obra ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.
169. Máxime que, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, no se

²⁶ Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

desprende que la ciudadana Ana Peralta, haya realizado manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que, no obra en el expediente de mérito algún otro medio del que se compruebe que hubieron manifestaciones expresas o implícitas que indiquen posicionamiento como candidata al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma.

170. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político, aunado de que del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta este se circunscribe únicamente por cuanto a los resultados objetivos obtenidos por la empresa encuestadora.
171. En ese sentido, la publicación por sí misma, de un mensaje en dicho perfil de Facebook, no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, aunado a que ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
172. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.
173. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denuncia y el medio

de comunicación denunciado, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.

174. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD.
175. Por tanto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en links e imágenes insertos en su escrito de queja, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
176. Toda vez que, de los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que la publicación de mérito no alcanza mayor fuerza probatoria.

Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones.

177. Al caso es dable señalar que el partido actor parte de una premisa incorrecta al establecer que las partes denunciadas son sujetos obligados

conforme a lo establecido en artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, pues para que sea de esa manera, las partes denunciadas deberían ser sujetas a la obligación que el propio reglamento establece, lo que en el caso no acontece, puesto que la ciudadana denunciada en el periodo que le atribuyen las infracciones denunciadas no ostente la calidad de candidata que permite que sea sujeta en términos de la normativa de fiscalización para que en consecuencia se actualice la prohibición de entes prohibidos, ni mucho menos el medio digital denunciado.

178. De igual manera, es dable establecer que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al propio Ayuntamiento y a la Dirección de Comunicación de la misma autoridad municipal, ni al medio de comunicación “Pueblo Informado”, no existe vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
179. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
180. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany



PES/029/2024

Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/029/2024.